



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00327
Demandante: LUZ MARGELIS MADERA PAEZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d55688d9be86e8ef458a16773b486b3ee219a8a1e5253ea8f9fbb9b38cb671



Documento generado en 15/11/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00286
Demandante: GUSTAVO ALFONSO BENAVIDES PEÑA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e69f6b642fd7454c01b9184e908080f4975a27fb02f4790c01a877300c591



Documento generado en 15/11/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00294
Demandante: CECILIA DEL CARMEN ALVAREZ RIVERO
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fc6deeadd5c2d140807d727232c1991f02eecd9a723952e0fe7b88f96edb**



Documento generado en 15/11/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación:	23.001.33.33.006.2017.00452.
Demandante:	Wilson Antonio Pérez Villalba.
Demandado:	Universidad de Córdoba.
Asunto:	Auto Corre Traslado Prueba Documental y Alegatos de Conclusion.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, para que, dentro de los diez (10) días siguiente a la celebración de la diligencia, allegará con destino al proceso de la referencia: **I)** los acuerdos y reglamentos que regulan el manejo administrativo y académico de la misma institución, **II)** la relación de funciones y atribuciones del Consejo Académico de la Universidad de Córdoba, **III)** la liquidación de los costos del programa de doctorado que pretendía realizar el docente demandante.

Observa el Despacho, que la Universidad de Córdoba, mediante memorial adiado en fecha ocho (8) de junio de 2022, dio respuesta a la solicitud probatoria decretada sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por **tres (3) días** a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final.

CORRER traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.



Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.48 de fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44a9e642c93960a32ed39730bbf574b93bcd0f147d0500de1a481498d07101**

Documento generado en 15/11/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación:	23.001.33.33.006.2018.00042.
Demandante:	Jhoan Egel Calderin y Otros.
Demandado:	Municipio de Valencia.
Tema:	Falla Servicio Accidente Tránsito
Asunto:	Auto Corre Traslado Dictamen Pericial

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de julio de 2022, esta unidad judicial, ordenó dictamen pericial a la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, para que rindiera un informe detallado sobre las lesiones sufridas el día doce (12) de agosto de 2016, por parte del señor Jhoan Javit Egel Calderin, y a su vez, determinara su grado de invalidez, pronóstico futuro, posibilidades de recuperación, pérdida de capacidad laboral y lo relacionado con los costos del tratamiento con respecto a la lesión sufrida.

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Invalidez de Bolívar allegó la información solicitada, por lo que se

II. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - SAMAI.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes del dictamen pericial, por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la providencia.

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No.48</u> de fecha: <u>16 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2.022</u></p>
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88623dc78bb1e69fc4d1e8c29dccf39fd1ef0f178da48f97eef5366d47bb77**

Documento generado en 15/11/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00278
Demandante: ALFREDO RAMON ESCOBAR SUAREZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf798173ea66bcad9c739f4005e9747264af0c063f7cbd43fa47163a97185c24**



Documento generado en 15/11/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00079
Demandante: Aury Antonia Quintero Ayus¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación²
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Aury Antonia Quintero Ayus por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 28 de julio de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación no presentaron excepciones previas. Sin embargo, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 9 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Aury Antonia Quintero Ayus, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una



actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”³

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación⁴.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 9 de septiembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 28 de julio de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Aury Antonia Quintero Ayus, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Ibidem.



Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Lina María Cordero Enríquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde6168247f4eaab12f66e3102d4806eba1e5450c3afe3a25d6fa230e21485b**

Documento generado en 15/11/2022 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00082
Demandante: Rafael José Bracamontes Banda¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación²
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Rafael José Bracamontes Banda por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y El Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación no presentó excepciones previas. Sin embargo, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 7 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Rafael José Bracamontes Banda, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una



actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”³

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación⁴.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 7 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Rafael José Bracamontes Banda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Ibidem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8165dccc61a3561180cc596d4197f2a6a544987eabf13c2997547a9864132d41**

Documento generado en 15/11/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00083
Demandante: Félix Fernando Hoyos Pérez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación²
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Félix Fernando Hoyos Pérez por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y El Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación no presentó excepciones previas. Sin embargo, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Félix Fernando Hoyos Pérez, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una



actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”³

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación⁴.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 8 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Félix Fernando Hoyos Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Ibidem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffc77bb6f7e4318d44e5f7d9ef78c4f2830e782efcac170f9c8ac85fa9268e**

Documento generado en 15/11/2022 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00086
Demandante: José Daniel Meza Barragán¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación²
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor José Daniel Meza Barragán por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó excepciones previas y El Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación no contestó la demanda. Sin embargo, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 8 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor José Daniel Meza Barragán, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una



actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”³

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación⁴.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 8 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor José Daniel Meza Barragán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Ibidem.



Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Lina María Cordero Enríquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a216bf7f0085545130eabb04016b1ab961d6706e1323baad0ed9d39677b8d1**

Documento generado en 15/11/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00128
Demandante: Ana Patricia Chica Castaño¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación²
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Ana Patricia Chica Castaño por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación no presentaron excepciones previas. Sin embargo, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Ana Patricia Chica Castaño, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

“Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una



actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”³

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación⁴.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 22 de noviembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Ana Patricia Chica Castaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Ibidem.



TERCERO: Reconocer personería al Abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P. No. 354.085 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 48** de fecha:
16 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ac2b3d6344ee1c24d779c3aee402aec2a643706e29c6ff32d0daad458d8c1**



Documento generado en 15/11/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>